



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ENTIDADES
COLABORADORAS
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

O F I C I O

S/REF:

N/REF:

FECHA:

ASUNTO:

DESTINATARIO: CONFERENCIA ESPAÑOLA DE RELIGIOSOS
C/ Núñez de Balboa, 115 bis
28006.- MADRID

POSEE SUBENTIDAD-84 COLABORADORA
Estado
199600 N° 20131906000000834
17/04/2013 09:46:27 Org MTIN519960000000

Se ha recibido su escrito por el que en relación con los colectivos de religiosos incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los que resulta de aplicación el Concierto de fecha 9 de enero de 1984 suscrito entre esa Conferencia Española de Religiosos, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el entonces Instituto Nacional de la Salud, solicita información sobre la posibilidad de cesar en la colaboración en la gestión de la prestación de asistencia sanitaria manteniendo la colaboración en la incapacidad temporal.

Al respecto, esta Subdirección General considera que la solicitud de cese en la colaboración habría de afectar a ambas prestaciones conjuntamente, asistencia sanitaria e incapacidad temporal, dado que las disposiciones reguladoras de la colaboración en tales prestaciones no prevén el cese en la colaboración en una de las prestaciones manteniendo la colaboración en otra, como tampoco se prevé la aplicación de un coeficiente reductor diferenciado según colaboren o no en una de ambas prestaciones.

Ahora bien, autorizado el cese en la colaboración de las prestaciones indicadas, nada impide que el colectivo de religiosos afectado pueda interesar de la correspondiente Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social la exclusión o exención de la protección de la incapacidad temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 9 de febrero de 2009, de la que se adjunta copia.

En tal caso, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía



Salarial y formación profesional contenidas en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Así, en el supuesto de que tales colectivos de religiosos opten por excluir de la protección que otorga el Régimen Especial en el que se encuentran integrados la contingencia de incapacidad temporal, el tipo de cotización aplicable sería del 26'50 por 100 en lugar del general del 29'80 y, dado que no tienen cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, deberían efectuar una cotización adicional del 0'10 por 100, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos IV quáter y IV quinquies, del Título II de la Ley General de la Seguridad Social.

Madrid, 17 ABR 2013

LA SUBDIRECTORA GENERAL


Pilar Ruiz-Larrea Aranda



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

O F I C I O

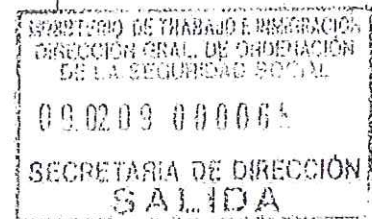
S/REF:

N/REF: OJ/mil

FECHA: 2 febrero de 2009

ASUNTO:

DESTINATARIO: Sr. Director General de la Tesorería
General de la Seguridad Social



Desde la publicación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, se vienen suscitando dudas acerca del alcance de lo establecido en el apartado 1 de su disposición adicional tercera, en concreto, con respecto al colectivo de religiosos y religiosas de la Iglesia Católica integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos (RETA).

En la mencionada disposición se determina que a partir del día primero de enero del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de dicha Ley, es decir 1º de enero de 2008, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que no hayan optado por dar cobertura a las prestaciones por incapacidad temporal, deberán llevarlo a cabo de forma obligatoria, siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social.

En orden a delimitar el alcance de dicha previsión se hace preciso analizar el campo de aplicación subjetivo de la Ley 20/2007, que se regula en el artículo 1 de la misma, en el cual se precisa que dicho ámbito se extenderá a *"las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena"*, especificándose a continuación, en el propio artículo, determinados supuestos que se declaran expresamente comprendidos también en el repetido ámbito (los familiares, socios de determinados tipos de sociedades, administradores societarios y trabajadores autónomos económicamente dependientes).

Conforme cabe apreciar, los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica en modo alguno pueden ser configurados como trabajadores por cuenta propia o autónomos en



los términos conceptuales que se recogen en mencionado artículo 1 de la Ley 20/2007, por más que en el año 1981, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, pasaran a quedar comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) en el que quedaban encuadrados todos los trabajadores por cuenta propia, salvo los que, por razón del ámbito en el que se desarrollara su actividad, quedaran incluidos en algún otro régimen especial (Agrario o de los Trabajadores del Mar).

Por consiguiente, considerando que los integrantes del aludido colectivo de religiosos y religiosas ni son trabajadores por cuenta propia o autónomos ni se hallan comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Trabajo Autónomo, parece evidente que el conjunto de deberes y derechos que en este último se regulan no pueden ser aplicables con respecto a aquéllos.

En consecuencia con lo expuesto y como quiera que la disposición adicional tercera no implica una extensión obligatoria de la incapacidad temporal para todos los integrantes en el RETA, sino que se limita a declarar obligatoria la cobertura de tal contingencia con respecto al colectivo de trabajadores por cuenta propia o autónomos a que se refiere la Ley 20/2007, que ciertamente vienen a corresponderse con la gran mayoría pero no la totalidad de quienes se encuadran en el RETA, entiende esta Dirección General que la cobertura obligatoria de la incapacidad temporal no será exigible en relación con los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, sean estos de derecho pontificio o de derecho diocesano, para las cuales continuará siendo aplicable el régimen jurídico vigente con anterioridad a 1 de enero de 2008.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos, a la vez que se manifiesta que el criterio expresado en este escrito debe entenderse que deja sin efecto, en lo que se oponga, al oficio de fecha 18 de enero de 2008 remitido a ese Servicio Común por la Subdirección General de Ordenación de las Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

EL DIRECTOR GENERAL,



Fdº: Miguel Ángel Díaz Peña

MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL